

ESTATUTO. LICENCIAS. CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS SIN RELACION DE DEPENDENCIA – DECRETO N° 1184/01.

Las contrataciones en el marco del régimen instituido por el Decreto N° 1184/01 son incompatibles con la situación de agentes que revisten en la planta permanente y no permanente de la Administración Pública Nacional.

Dicha incompatibilidad no es susceptible de ser sorteada mediante el otorgamiento de una licencia extraordinaria sin goce de haberes, prevista en el Capítulo IV — Licencias Extraordinarias— Artículo 13°, Punto II, Inciso e) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto N° 3413/79.

Tal licencia, conforme la define la norma, se otorga “al personal, amparado por estabilidad, que fuera designado para desempeñarse en un cargo de mayor jerarquía, sin estabilidad, en el orden nacional, y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, se le acordará licencia sin goce de sueldo en la función que deje de ejercer por tal motivo, por el término que dure esa situación. Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse deberá tratarse de un puesto de mayor remuneración.” (el destacado nos pertenece).

En este mismo sentido, es dable destacar que la prestación de servicios a desempeñar en calidad de contratados, en virtud del régimen de contrataciones autónomas instituido por el Decreto N° 1184/01, difiere conceptualmente de una designación en un cargo, lo cual implica que no se configura el supuesto de “designación en un cargo de mayor jerarquía” exigido por el artículo 13°, punto II, inciso e) del Decreto N° 3413/79, como requisito para la concesión de la licencia contemplada en la norma.

BUENOS AIRES, 16 de noviembre de 2007

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. Ingresan las presentes actuaciones por las que tramita una consulta planteada, por la Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de esta Jurisdicción, en orden a que se determine si correspondería la contratación de personal de Planta Permanente de la Administración Pública Nacional y/o Provincial bajo la modalidad del régimen de contrataciones instituido por el Decreto N° 1184/01, teniendo en cuenta que para ello los involucrados en la eventual medida solicitarían licencia extraordinaria sin goce de haberes acordada por el Artículo 13, Apartado II, Inciso e) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto N° 3413/79.

II. 1. En primer orden, es dable destacar que respecto a la posibilidad de contratar, bajo el régimen instituido por el Decreto N° 1184/01, personal de la Planta Permanente de la **Administración Pública Nacional** para desempeñar funciones, en este caso particular, en la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, el temperamento a seguir esta determinado legalmente en los siguientes términos: el Artículo 64, Capítulo VII, Título I de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (T.O. 2005), establece: “*Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a disponer un régimen de contrataciones de servicios personales destinados a desarrollar estudios, proyectos y/o programas especiales en los términos que determine la reglamentación.*”

El régimen que se establezca será de aplicación en el ámbito del SECTOR PÚBLICO NACIONAL, quedando excluido de la Ley de Contrato de Trabajo, sus normas modificatorias y complementarias.

Las contrataciones referidas no podrán realizarse con agentes pertenecientes a la planta permanente y no permanente de la ADMINISTRACION NACIONAL o con otras

personas vinculadas laboral o contractualmente con la misma, excluidos los docentes e investigadores de las Universidades Nacionales...” (el destacado nos pertenece)

Por lo tanto, en virtud de lo establecido por esta disposición legal, las **contrataciones**, en el marco del régimen instituido por el Decreto N° 1184/01, son **incompatibles** con la situación de agentes que revisten en la planta permanente y no permanente de la **Administración Pública Nacional**. Incompatibilidad que, asimismo, no es susceptible de ser sorteada mediante el otorgamiento de una licencia extraordinaria sin goce de haberes, prevista en el Capítulo IV – Licencias Extraordinarias— Artículo 13°, Punto II, Inciso e) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto N° 3413/79, conforme la define la norma, se otorga *“al personal, amparado por estabilidad, que fuera designado para desempeñarse en un cargo de mayor jerarquía, sin estabilidad, en el orden nacional, y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, se le acordará licencia sin goce de sueldo en la función que deje de ejercer por tal motivo, por el término que dure esa situación. Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse deberá tratarse de un puesto de mayor remuneración.”* (el destacado nos pertenece).

En este mismo sentido, es dable destacar que la prestación de servicios a desempeñar en calidad de contratados, en virtud del régimen de contrataciones autónomas instituido por el Decreto N° 1184/01, **difiere** conceptualmente **de una designación en un cargo**, lo cual implica que no se configura el supuesto de *“designación en un cargo de mayor jerarquía”* exigido por el artículo 13°, punto II, inciso e) del Decreto N° 3413/79, como requisito para la concesión de la licencia contemplada en la norma. (cfr. ya lo había señalado con anterioridad esta S.G.P. mediante DICT. ONEP N° 218/00 y DICT. ONEP N° 2900/00 – B.O. 11/07/01). Se destaca que tal criterio fue también receptado por esta dependencia en el Dictamen ONEP N° 2822/07 en expediente de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

2. Se señala que sobre aquellos que revisten en la Planta Permanente de la Administración Pública Provincial, deberá estarse a la normativa de la especie aplicable en dicho ámbito, reparando, en caso de acumulación, en la posibilidad material fehaciente de ejecutar ambas prestaciones, atento la posible superposición horaria que pudiera manifestarse.

3. Por otra parte, respecto al Convenio de Cooperación celebrado entre la Secretaría de Turismo —Administración de Parques Nacionales— y la otrora Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental, que se acompaña en copia a fs. 2/7, es dable señalar la siguiente observación:

- No es posible dar ejecución a lo establecido en el artículo 4° del citado Convenio en orden al mecanismo por medio del cual ambas dependencias acuerdan brindarse apoyo técnico afectando **personal de la planta permanente** de la Administración de Parques Nacionales para el desempeño de tareas en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental **celebrando contratos con dichos agentes, a los cuales**, para hacer posible tal contratación, **se les otorgará** la correspondiente **licencia**, toda vez que, como ha sido señalado en el punto 1 del presente dictamen al cual remitimos en honor a la brevedad, toda contratación resulta incompatible sobre la situación de agentes que revisten en la planta permanente de la Administración Pública Nacional, incompatibilidad que, asimismo, no puede ser sorteada, mediante el otorgamiento de una licencia sin goce de haberes.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

**REGGEMESENT N° 1573/2007 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.
SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 2874/07.